

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.815.415.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** en un quantum de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** emitida por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 18 de diciembre de 2018 al haber sido hallado responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**; concediéndosele la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, fijando como lugar de residencia la **CARRERA 9 No 15-07 DEL BARRIO SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de junio de 2021**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **RUBEN OSWALDO CORREA PEREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2015, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CATORCE (14) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de junio de 2021, llevando a la fecha **21 MESES 16 DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las visitas domiciliarias que le fueron realizadas al sentenciado no tienen novedad alguna, es decir, que fue hallado al interior de su residencia, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 000180 de fecha 20 de febrero de 2023 donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO delito atentatorio contra la administración pública. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, que fue aprobado por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

¹ 20 de enero de 2014

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia por el juzgado de conocimiento se logró establecer que su lugar de residencia es la CARRERA 9 No 15-07 DEL BARRIO SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y es el sitio donde los funciones del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaperturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (50.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

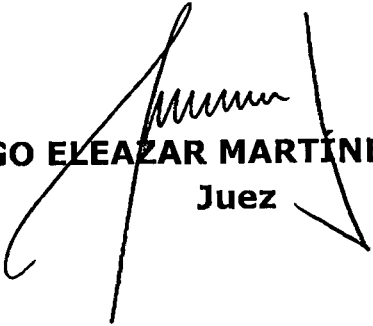
TERCERO. -CONCEDER a **RUBEN OSWALDO CORREA PÉREZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 MESES 14 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **RUBEN OSWALDO CORREA PÉREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (50.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **RUBEN OSWALDO CORREA PÉREZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez